

*Convención Nacional Constituyente*

Convención Nacional Constituyente  
CASA DE LEGISLACION

2

TC N° 758 1125

PROYECTO DE REFORMA AL TEXTO CONSTITUCIONAL

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE



S A N C I O N A :

Incorpórase como nuevo artículo 107 de la Constitución Nacional, el siguiente:

ARTICULO 107: Las Provincias pueden celebrar tratados parciales / para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal y promover su industria, la inmigración, la construcción de canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimientos de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, la exploración de sus rios y organizar sus propias instituciones en materia de seguridad / social.-

BEATRIZ IRMA RAJER  
CONVENIONAL CONSTITUYENTE  
CORDOBA



F U N D A M E N T O S

Sr. Presidente:

La metodología de la Ley 24309 ofrece una brillante oportunidad de consagrar constitucionalmente / la existencia de las Cajas Provinciales de Previsión y Seguridad Social, Provinciales, otorgando así seguridad / jurídica e institucional a los afiliados y beneficiarios de esos organismos y sus sistemas.

La ley citada habilita a la Convención Constituyente para debatir y resolver sobre la modificación del art. 67 de la Constitución Nacional, a los fines de // fortalecer el régimen federal y distribuir competencias entre la Nación y las Provincias de la prestación de servicios.

La potestad reformadora prevee la posibilidad de introducir o modificar los incisos del art. 67 como así también la facultad de modificar los artículos 107 y 108 de la Carta Magna. En consecuencia resulta jurídicamente viable la incorporación de un texto breve y conciso que preserve las facultades por la mayor parte de las provincias en la materia, que permite proporcionar seguridad y continuidad a los Sistemas de Seguridad Provinciales y para los que en un futuro se puedan crear.

Las Cajas Provinciales para Profesionales son una realidad consumada y lo que es más importante / funcionan con toda eficacia sin recibir apoyo financiero del Estado. Quienes han sostenido la inviabilidad de estas Cajas, al menos como sustitutivas del sistema na- /

## *Convención Nacional Constituyente*



cional hoy se encuentran desalentados poruqe la Corte Suprema de Justicia de la Nación ,convalidó la potestad legislativa ejercidas por las provincias en materia de Seguridad Social para Profesionales, fue considerada como una válida exteriorización del Poder de Pólicia (de competencia de las provincias) en el gran ámbito de la Seguridad Social.

Es menester incorporar en un marco constitucional a estas Cajas, en circunstancias tan especiales como las que hoy atraviesa el regimen previsional en la Argentina, conforme resulta en la especie la sanción de la ley 24241, que ha instituido en su art. 40 la posibilidad de que estas instituciones se constituyan en administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

En consecuencia se compadece con el espíritu de la ley la organización de estas Instituciones en materia de Seguridad Social, otorgandoles rango constitucional, en el marco de las facultades de los Gobiernos de Provincia.

Por otra parte el art.107 de la Constitución Nacional que prevee los poderes concurrentes admite sin forzar la hermenéutica constitucional, la distribución de competencias respecto de la prestación de servicios.

Lo propuesto se encuentra como tema habilitado en el art.3ro. de la Ley 24309, punto "A".-

BEATRIZ IRMA RAJEN  
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE  
CORDOBA